

**Análisis de la Reparación Simbólica que ofrece la Justicia  
Restaurativa a las víctimas del conflicto armado colombiano:  
Existencia de una satisfacción real.**

**Revisión bibliográfica**

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana



Análisis de la Reparación Simbólica que ofrece la Justicia Restaurativa a las ii  
víctimas del conflicto armado colombiano. Existencia de una satisfacción real.

Revisión bibliográfica

Autor (a)

Sindy Liliana López Vargas

Asesor (a)

Bibiana Catalina Cano Arango

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín

2021

## **Dedicatoria**



## ***RESUMEN***

El estudio que se presenta tuvo como objetivo interpretar a partir de un estado del arte la forma en que la reparación simbólica que ofrece la Justicia Restaurativa genera una satisfacción real en las víctimas del conflicto armado colombiano. Por tanto, se presenta una monografía de compilación la cual se divide en tres capítulos: 1) identificación a nivel internacional y nacional de los discernimientos sobre la justicia restaurativa y la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado; 2) análisis de los fines de la justicia restaurativa y la reparación simbólica en Colombia; 3) determinación de los aciertos y desaciertos de la reparación simbólica en las víctimas del conflicto armado a nivel internacional y nacional mediante el estudio de algunos casos. Por consiguiente, se realizó una búsqueda bibliográfica en diversas bases de datos, bajo las palabras clave de: justicia restaurativa, reparación simbólica, justicia retributiva, justicia transicional, conflicto armado, conflicto armado colombiano;

## ***ABSTRACT***

The objective of the study presented was to interpret from a state of the art the way in which the symbolic reparation offered by Restorative Justice generates real satisfaction in the victims of the Colombian armed conflict. Therefore, a compilation monograph is presented which is divided into three chapters: 1) identification at the international and national level of the insights on restorative justice and symbolic reparation for the victims of the armed conflict; 2) analysis of the purposes of restorative justice and symbolic reparation in Colombia; 3) determination of the successes and failures of symbolic reparation for victims of the armed conflict at the international and national level by studying some cases. Consequently, a bibliographic search was carried out in various databases, under the keywords of: restorative justice, symbolic reparation, retributive justice, transitional justice, armed conflict, Colombian armed conflict; proceeding to the selection of a series of writings that alluded to the subject of study,

procediéndose a la selección de una serie de escritos que aludían al tema de estudio, para luego proceder a realizar una interpretación cualitativa de los mismos y poder dilucidar la pregunta problema. En el estudio, análisis e interpretación de los escritos se identificó la importancia de la justicia restaurativa hacia la construcción de la paz y resolución del conflicto armado bajo los parámetros de verdad, justicia, reparación y no repetición, sin embargo, en relación a las reparaciones simbólicas se identificó que estas no son garantes de satisfacción real de las víctimas, como tampoco garantizan la no repetición.

**Palabras clave:**

Justicia Restaurativa, Reparación Simbólica, Conflicto Armado, Justicia Especial para la Paz, Justicia Retributiva, Justicia Transicional.

to then proceed to make a qualitative vi interpretation of them and to be able to elucidate the problem question. In the study, analysis and interpretation of the writings, the importance of restorative justice towards the construction of peace and resolution of the armed conflict was identified under the parameters of truth, justice, reparation and non-repetition, however, in relation to reparations symbolic, it was identified that these are not guarantors of real satisfaction of the victims, nor do they guarantee non-repetition.

**Keywords:**

Restorative Justice, Symbolic Reparation, Armed Conflict, Special Justice for Peace, Retributive Justice, Transitional Justice.

## Tabla de Contenido

vii

Introducción .....	1
Capítulo 1 .....	8
La justicia restaurativa y reparación simbólica.....	8
Capítulo 2.....	16
Análisis de la justicia restaurativa y la reparación simbólica en Colombia.....	16
Capítulo 3.....	27
Casos de reparación simbólica internacional y nacional .....	27
Conclusiones .....	37
Referencias.....	40

## Tabla de Figuras

viii

<b>Figura 1</b> El Ojo que llora .....	30
<b>Figura 2</b> Flor de Arena.....	32
<b>Figura 3</b> Los Niños de Villatina.....	35

## Introducción

En el campo de la criminología y la victimología, la justicia restaurativa reconoce el daño ocasionado por los crímenes que afectan a las personas y las comunidades, enfatizando que en el proceso de reparación que garantiza la justicia participen todas las partes involucradas. Por tanto, los programas de justicia restaurativa permiten que tanto la víctima como el victimario y los miembros de la comunidad afectados se involucren en la respuesta al delito, convirtiéndose en parte central del proceso de justicia penal, acompañados por profesionales de entes gubernamentales y legales que actúan como facilitadores de un sistema que tiene como objetivo la rendición de cuentas de los victimarios y la reparación de las víctimas (Rivera Revelo, 2020).

Es importante señalar que la justicia restaurativa se diferencia de la justicia penal en aspectos como la consideración de los actos criminales de forma más integral, es decir que no ve el delito como una simple infracción a la ley, sino que reconoce el daño que el delincuente hace a las víctimas; otro aspecto, es que involucra a más partes en la respuesta al delito incluyendo víctimas y las comunidades y no solo otorga roles al gobierno y al delincuente; por otra parte, el éxito del proceso no se mide en función de cuanto castigo se inflige, sino de cuanto daño se repara o se previene (Sampedro Arrubla, 2010). En este orden de ideas la justicia restaurativa garantiza una reparación para las víctimas y las comunidades, sin embargo, la complejidad de su aplicabilidad y el déficit en el logro de objetivos, han conllevado a la que justicia restaurativa y la reparación simbólica sean un tema de constante debate académico y jurídico.

Respecto a las reparaciones, desde la perspectiva jurídica, en particular en el argumento del derecho internacional, el concepto de reparación se utiliza ampliamente refiriéndose a todas

las medidas que pueden ser empleadas para subsanar los diversos tipos de perjuicios que las víctimas pueden haber padecido como consecuencia de ciertos delitos (Moreno Moncada y Cañaverall Londoño, 2018). La amplitud del término reparación está dado al considerar las distintas formas que estas pueden adoptar bajo el derecho internacional, según Patiño Mariaca y Ruiz Gutiérrez (2015) se identifican:

- Restitución: este tipo de reparación busca restablecer el statu quo de las víctimas, abarcando la restauración de los derechos como ciudadanos, la libertad, el trabajo digno, hasta la restitución de la propiedad.
- Compensación: medidas que tienen como objetivo compensar los daños sufridos mediante la cuantificación de los mismos, teniendo presente que el daño infringido es mayor a la simple pérdida económica, tomando el sufrimiento físico, psicológico y en algunos casos moral.
- La rehabilitación: reparación que propende por brindar atención integral tanto a la víctima como al victimario (social, médica y psicológica) además de los servicios legales.
- Satisfacción y garantía de no repetición: son medidas amplias de reparación que incluyen fin de las violaciones, confirmación de hechos, disculpas oficiales, veredictos judiciales que restituyan la dignidad y reputación de la víctima, además, que se garantice la divulgación pública de la verdad, y que se sancione judicial o administrativamente a los autores.

En la reparación desde el contexto del diseño de programas para el análisis de las reparaciones, las medidas se enmarcan entre reparaciones materiales y reparaciones simbólicas;

las primeras se remiten a la indemnización, pagos en efectivo, paquetes de servicios, que pueden incluir provisiones para educación, salud y vivienda (León, 2018); respecto a las reparaciones simbólicas éstas incluyen disculpas oficiales, rehabilitación, nombrar los espacios públicos aludiendo al suceso, crear museos, parques dedicados a la memoria de las víctimas, entre otros (Rivera Revelo, 2020). Los defensores de las reparaciones de la justicia restaurativa proponen que se combinen las medidas reparadoras materiales y simbólicas, para lograr así la superación de insuficiencia económica para remediar delitos atroces masivos (Rivera Revelo, 2020).

En la literatura existen distintos puntos de controversia respecto a la implementación de la justicia restaurativa y sus medidas de reparación, dentro de los cuales se identifican aspectos como la efectividad de los procesos de la justicia restaurativa y si esta efectividad satisface las ventajas declaradas, por ejemplo, la reducción de tasas de reincidencia y sociedades reconciliadas posconflicto (Gómez Velásquez y Correa Saavedra, 2015; Miranda-Medina, 2019).

Otro aspecto identificado, es si la participación de las víctimas en los procesos de perdón, olvido y renuncia, no es bajo coacción; si la justicia restaurativa es más eficiente desde el punto de vista económico y criminológico que los métodos convencionales de justicia penal (León, 2018; Miranda-Medina, 2019). Además, si la participación en los procesos de justicia restaurativa conlleva a la sensibilización individual y comunitaria; como también se cuestiona si es algo utópico, espiritual, con fe en la capacidad de transformación humana, y el cambio social y legal (Miranda-Medina, 2019). Por último, si los procesos de reparación de la justicia restaurativa son satisfactorios para las víctimas y las comunidades, si están diseñados bajo parámetros de equidad o igualdad (Moreno Moncada y Cañaverall Londoño, 2018).

En este contexto, el ejercicio investigativo que se presenta tiene como finalidad dilucidar la siguiente pregunta: ¿De qué forma la reparación simbólica que ofrece la Justicia Restaurativa genera una satisfacción real en las víctimas del conflicto armado colombiano? Justificándose en la importancia de reflexionar sobre el significado que tiene la reparación, específicamente simbólica, que se representa en las víctimas, comprendiéndose las maneras de abordar el conflicto armado en Colombia y buscar la satisfacción real de las víctimas al vincularlas a los procesos de justicia restaurativa.

La bondad que tiene, y que se considera importante es que estas víctimas han sufrido un gran daño a partir de la dinámica del conflicto social en la expresión de la violencia, entendiendo que la intervención social que se abre con la justicia restaurativa apunta a una reparación, a una disminución simbólica del daño que sufrieron en un momento determinado, como una compensación social que les permita continuar en calidad de actores sociales, esperando que con esas acciones de la justicia restaurativa vivan unas consideraciones especiales, que las distancien de otras que por ejemplo sean de revictimización o de exposición a una reproducción de otro tipo de conflictos como el de por ejemplo hacerlos sentir culpables de lo que vivieron con sus seres queridos en el pasado o de exponerlos a un proceso sin sentido que en vez de darles esa satisfacción simbólica, los deje más de frente a injusticias y muestras de debilidades de desinstitucionalización de la justicia en Colombia.

El conocer lo que ocurre en este proceso a partir de la investigación propuesta, da también pistas para dimensionar caminos que efectivamente puedan implementarse hacia esa satisfacción simbólica que se busca, tomando las voces de las mismas víctimas que llegan a los procesos de la

justicia restaurativa. Lógicamente también los beneficiarios de esta investigación serán las mismas víctimas del conflicto, que en esta investigación se reconocerán sus derechos, desde el reconocimiento de su sentir y el sentirse dentro de un proceso que se nombra restaurativo frente a lo que en sus vidas humanas les ocurrió con un gran daño, con un desgarramiento existencial, para identificar desde lo simbólico las posibilidades de la recuperación de una satisfacción que les permita seguir creyendo, seguir viviendo.

A partir de las opciones de modalidad de trabajo de grado ofrecidas por la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, se optó por la monografía de compilación, por tanto, para darle debida respuesta a la pregunta planteada, se interpretará a partir de un estado del arte la forma en que la reparación simbólica que ofrece la Justicia Restaurativa genera una satisfacción real en las víctimas del conflicto armado colombiano. Identificándose, inicialmente a nivel internacional y nacional los discernimientos sobre la justicia restaurativa y la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado; luego se analizarán los fines de la justicia restaurativa y la reparación simbólica en Colombia; y por último se determinará los aciertos y desaciertos de la reparación simbólica en las víctimas del conflicto armado colombiano mediante el estudio de algunos casos. Se antecede con la búsqueda de algunos estudios sobre justicia restaurativa y reparación simbólica con la finalidad de identificar y contextualizar sobre los conceptos centrales tratados.

Inicialmente la justicia restaurativa se considera un medio óptimo de medición penal y un paradigma innovador, donde se sustenta que “el sistema penal convencional, si bien es imprescindible para el mantenimiento del orden social, en cierta manera no respeta ni atiende

convenientemente las necesidades personales (físicas, emocionales) de las víctimas” (Ríos Martín, 2016, p. 105). Apela la justicia restaurativa a lo mejor de cada persona involucrada en el proceso, con esto se refiere también al victimario, invitándolo a que tome una posición de reconocimiento de la verdad y responsabilidad de las consecuencias de sus actos, además, se propende porque el infractor de una forma no impositiva modifique su estilo de vida que atenta contra los demás y contra la normatividad (Ríos Martín, 2016).

La justicia restaurativa y su modelo de reparación plantea profundas cuestiones filosóficas, sociológicas y empíricas. La literatura filosófica se centra en el propósito, posturas y la naturaleza de la infracción y el castigo (Rodríguez, 2017). Tanto a nivel filosófico como sociológico, la justicia restaurativa traza cuestiones importantes sobre quién debería tener poder, control y posesión sobre el crimen, los actos delictivos, el castigo, la restitución, la reconciliación y los intereses de la comunidad. Se posiciona cada vez más como un concepto que, de forma inherente se asocia a una manera mejorada de impartir justicia (Martínez Sánchez, 2015).

El advenimiento de los derechos humanos ha cimentado el derecho del individuo a la reparación para reconocer la protección del individuo en el derecho internacional contra los excesos de poder del Estado (García Pachón, 2014). Los tribunales de derechos humanos han establecido firmemente el principio de un recurso pleno y efectivo para las violaciones graves de los derechos humanos. El enfoque correctivo de derechos humanos tiene tres componentes: reconocimiento, responsabilidad; y remedio. Como tales, las reparaciones pretenden reconocer públicamente el sufrimiento y la dignidad de la víctima, así como afirmar el carácter ilícito de la acción del perpetrador (Moreno Moncada y Cañaveral Londoño, 2018).

El contexto anterior, grosso modo permite ver la magnitud del tema tratado, por lo cual, para ahondar en el análisis crítico y reflexivo del mismo, se implementa en el proceso investigativo una metodología cualitativa, de tipo crítico hermenéutico. Realizándose un estado del arte mediante el rastreo bibliográfico en bases de datos tales como: Scopus, Scielo, Dialnet, Redalyc. Seleccionándose material bibliográfico en el cual se debate el tema de estudio planteado; los textos deben un cumplir con un criterio de tiempo de publicación entre los años 2015 – 2021. Se tomarán, además, dos estudios de caso donde se haya aplicado la justicia restaurativa y se haya dado la reparación simbólica, es de aclarar que los casos que se estudiaran deben haberse dado en Colombia.

## Capítulo 1

El estudio desarrollado planteó como primer objetivo específico, identificar a nivel nacional e internacional los discernimientos sobre la justicia restaurativa y la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado. Se presenta en un escrito dialógico entre autores internacionales y nacionales que debatieron en un momento dado la implementación de la justicia restaurativa y la reparación simbólica en un contexto general o específico.

### **La justicia restaurativa y reparación simbólica**

La justicia restaurativa es un campo donde se da un esfuerzo por transformar la forma en que se piensa sobre el castigo por los actos ilícitos. Cuando ocurre un crimen o acto grave, se afectan a las víctimas, ofensores, familiares, empleados o ciudadanos y a la comunidad en general en la que ocurre. Para Sampedro Arrubla (2010), estos malos actos o rupturas en la interacción humana crean necesidades y responsabilidades para las partes directas involucradas en el acto, así como para la sociedad en general en la que sus actos ocurren.

El nombre de justicia restaurativa le da a una variedad de prácticas diferentes, incluidas las disculpas, la restitución y el reconocimiento de daños y perjuicios, así como otros esfuerzos para brindar curación y reintegración de los delincuentes en sus comunidades con o sin castigo adicional (Patiño Mariaca y Ruiz Gutiérrez, 2015). En su forma más idealizada, se plantean cuatro reparaciones de la justicia restaurativa: reparar, restaurar, reconciliar y reintegrar a los delincuentes y víctimas entre sí y a su comunidad compartida (Patiño Mariaca y Ruiz Gutiérrez, 2015). Generalmente implica la comunicación directa a menudo con un facilitador de las víctimas y los delincuentes, o con una representación parcial o total de la comunidad afectada, con la finalidad

de proporcionar un entorno afable para el reconocimiento de la culpa por parte del victimario y que pueda darse a la víctima la restitución de algún tipo, donde se incluye las disculpas afectivas e intercambios o pagos materiales, entendimientos mutuos, perdón y nuevos compromisos acordados para mejorar los comportamientos (Rodríguez, 2017).

Para Vivanco (2018) en algunos Estados donde se ha buscado la implementación de la justicia restaurativa y su modelo de reparación simbólica han incumplido con las garantías que establece el modelo de justicia, conllevando a que se recurra a otros medios de reparación que generan más violencia.

Un ejemplo de lo anterior, se da respecto a la *novela La pasajera de Alonso Cueto*, donde se narra la historia de la vida real de un ex integrante del ejército peruano, quien fue participe de abusos cometidos dentro de la institución, dentro de ellos violaciones a mujeres, por lo cual, en su ejercicio como taxista después de retirarse del ejército se encuentra con una de las mujeres abusadas por su comandante, y este encuentro lo lleva a buscar resarcir el daño secuestrando al hijo del comandante y generando una serie de abusos y conductas violentas, como extorsión y abuso sexual al secuestrado, con la finalidad de conseguir un dinero para entregar a la mujer y reparara el daño ocasionado (Vivanco, 2018). Respecto a la ejemplificación anterior Vivanco (2018) da cuenta de reparaciones que generan otros actos de violencia como consecuencia de la carencia de entidades oficiales en Perú que ejerzan de forma idónea la justicia y por ende la reparación, por lo que se recurre a formas de reparación subjetivas dándose un ciclo de violencia.

Este tipo de forma de “reparación” equivocada solo trae más violencia, lo cual se sale de los parámetros de la justicia restaurativa y transicional. Lo que sucede en el Perú y en otros países,

puede definirse como una arcaizante, llevando a un aumento de las venganzas y evidenciándose imperativamente la presencia del Estado y el cumplimiento de sus compromisos en materia de justicia y reparación (Vivanco, 2018).

En el transcurso de las dos últimas décadas, la justicia restaurativa y la justicia transicional han sido impulsadas mediante el discurso legal y criminológico en el cual se han identificado sus diferencias a través de su estrecha superposición. Walklate (2016), señaló que el crecimiento de estos tipos de justicia a nivel mundial ha sido prolífico en materia teórico práctica, y en su discurso propenden por defender la verdad, la reparación, la reconciliación, la rendición de cuentas, la resolución de conflictos y la participación democrática.

Ambos modelos de justicia tienen dentro de sus objetivos evitar que el pasado se repita, enfatizando en marcos inclusivos y no adversarios, y son enfáticos en su crítica a las estructuras de justicia retributiva, por ser un modelo en el cual no están involucradas las víctimas o las comunidades (Rodríguez, 2016). Mannozi (2019); Rodríguez (2017) expresaron que las actitudes de los practicantes de justicia penal y la cultura de las instituciones de justicia penal pueden ser desafiadas al ser partícipes de disposiciones restaurativas, brindándose así una oportunidad para reformar el sistema de justicia penal, donde se vislumbra las normas y valores de una sociedad democrática, anotando, que la justicia restaurativa es una herramienta útil para las sociedades en transición que miran simultáneamente hacia atrás y hacia adelante.

Acosta López y Espitia Murcia (2020) en su reflexión sobre los procesos de justicia restaurativa de la Justicia Especial para la Paz (JEP), da cuenta de los vacíos existentes respecto a la conceptualización de la justicia restaurativa y sus componentes relacionales con la justicia

transicional, por lo cual anotan que para implementar la justicia restaurativa se requiere de cuatro deducciones necesarias, teniendo presente el marco de justicia transicional: la primera expresa que la justicia restaurativa no se ciñe únicamente al campo de la justicia transicional; la segunda deducción manifiesta que entre la justicia transicional y la justicia restaurativa existen diferencias conceptuales que intervienen en el alcance relacional entre estos dos tipos de justicia; la tercera deducción afirma que la justicia restaurativa y la transicional comparten fines esenciales; y la cuarta indica que la justicia restaurativa aporta a la justicia transicional en su finalidad partiendo de su valor y proceder (Acosta López y Espitia Murcia, 2020).

Es de resaltar que la justicia restaurativa se ha definido como un posible catalizador de la justicia transicional, donde se generan nuevos vínculos comunitarios y se fortalecen los existentes; asimismo como estrategia complementaria contribuye a la resolución de altercados e incrementa la legitimidad de instituciones gubernamentales (Miranda – Medina, 2019).

En materia de reparación esta tiene sus raíces en los recursos de derecho privado, como los agravios y los delitos, que reflejan principios más antiguos de justicia correctiva. Aristóteles teorizó que la justicia correctiva debería corregir el daño sufrido por la parte agraviada tratando de volver a la posición en la que se encontraba antes del daño (Moreno Moncada y Cañaveral Londoño, 2018).

La justicia correctiva se preocupa por restablecer la igualdad entre la parte agraviada y el perpetrador, una fórmula matemática, en lugar de garantizar la equidad (García Pachón, 2014; León, 2018). En consecuencia, el recurso de derecho privado se basa en la premisa de buscar la

devolución de la víctima al status quo (posición original) a través de *restitutio in integrum* (devolviendo a la víctima todo lo que ha perdido) (León, 2018).

Zambrano Meneses (2020) respecto a la justicia restaurativa en Colombia expresó, que se ha teorizado de forma errada el concepto de justicia restaurativa y reparación simbólica, conllevando esto a una mala praxis, sustentando que la justicia restaurativa no debe enfocarse hacia la venganza, no es ejercer en el victimario un dolor similar al ocasionado en la víctima, su norte es la búsqueda de la no repetición y la reparación, donde se tiene como precepto que el derecho penal se debe aplicar como *ultima ratio* (Zambrano Meneses, 2020).

Se resalta que los mecanismos de justicia restaurativa como propósito final del proceso penal, son “conciliación pre - procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación” (Zambrano Meneses, 2020, p. 4). Se enfatiza que la justicia restaurativa brinda un reconocimiento del daño provocado tanto a víctimas como a los miembros de la comunidad, analiza el delito desde una perspectiva holística, desde una concepción criminológica generando una visión integral del crimen, donde el triunfo en el quehacer de la justicia no se mide por la cantidad del castigo impuesto, sino por la cantidad del daño reparado (Zambrano Meneses, 2020).

Ariza Rodríguez (2019) respecto al análisis que realiza del conflicto armado colombiano y la implementación de la justicia restaurativa, manifestó que el perdón no es suficiente para resarcir el daño ocasionado, es decir que se cuestiona la reparación simbólica por parte de los miembros de los grupos al margen de la ley que se acogieron a la justicia restaurativa, enfatizando que no existe garantía alguna sobre la verdad, justicia, reparación y no repetición. La reparación simbólica es “algo incómodo para la víctima y familiares donde se ven revictimizadas por la burla que tanto

el gobierno y los miembros que han dejado sus armas piden perdón para conseguir un beneficio para la disminución de la pena, o medidas alternativas de sanción” (Ariza Rodríguez, 2019, p. 64).

Las reparaciones son otorgadas por el responsable y se entregan a través de medidas destinadas a aliviar el sufrimiento de las víctimas. Por lo tanto, las reparaciones en el marco de los derechos humanos tienen mucho que ver con reparar el daño de las víctimas, ya que se trata de reafirmar el orden legal y despertar la conciencia pública sobre dicha victimización para evitar que vuelva a ocurrir (León, 2018).

Por tanto, los programas de reparación son complejos y dentro de sus criterios de integridad y coherencia deben propender por lograr el objetivo de distribuir diferentes beneficios, resaltándose que los programas en su mayoría dan más de un tipo de beneficio que bien puede ser una reparación simbólica o material, enmarcada siempre en los principios de justicia, equidad y no revictimización (Bolaños, Tapia y Rey, 2018). Este tipo de reparaciones se distribuye, según sea el caso, de forma individual o colectiva, se resalta que, para alcanzar los objetivos del programa de reparación es sustancial que los beneficios hagan parte de un plan donde todo lo que lo compone se apoye entre sí (León, 2018).

La conformación de los programas de reparación depende de las características contextuales de cada país, sin embargo, desde la revisión teórica se puede identificar aspectos generales que determinan cada tipo de reparación y generalizar algunas de sus ventajas y desventajas que a continuación se enuncian:

Reparación simbólica individual: se manifiesta por medio de comunicados personales ofreciendo disculpas, a través de los informes de la Comisión de la Verdad, mediante indicaciones del lugar donde están enterradas las víctimas para poder brindar un entierro digno, entre otras medidas. Según Walker (2016), este tipo de reparación tiene como ventaja el reconocimiento por el daño infringido, el respeto por las personas afectadas, y que tiene un bajo costo; y como desventajas indicó que esta medida puede dar la impresión de que por sí misma es una reparación suficiente para las víctimas.

Reparación simbólica colectiva: Se da a través de la inauguración de museos, nombramientos de calles o lugares públicos, actos públicos de expiación, etcétera. Como ventajas de esta medida se identifica la promoción de la memoria colectiva, la solidaridad social, y un enfoque crítico y fiscalizador de las instituciones estatales (Burgos, 2020). Como desventajas se encuentra la victimización, y no constituye en sí misma una reparación suficiente para las víctimas (León, 2018).

Subvenciones individuales: respecto a este tipo de pagos se considera que tiene como ventajas el respeto a la autonomía personal y el reconocimiento de las personas; la facilidad de administrar este tipo de reparación en comparación con otros tipos alternativos de distribución; se considera que estos incentivos económicos contribuyen a mejorar la calidad de vida de los beneficiarios (Burgos, 2020). Dentro de sus desventajas se enuncia que es una forma de cuantificar el daño, lo cual es considerado como insatisfactorio; algo muy importante de esta medida de reparación es que puede visualizarse como una forma de comprar el silencio y aprobación de las víctimas al no realizarse en un marco integral de reparación; por otro lado, este tipo de pagos

suelen ser costosos y generar controversias al incluir como beneficiarios a los excombatientes (Burgos, 2020).

Los paquetes de servicios y los programas de desarrollo e intervención social son otras medidas de reparación, que incluyen atención en salud, educación, vivienda, entre otros. Sus ventajas satisfacer necesidades reales, trato igualitario, promover el desarrollo de instituciones sociales, aparentan ser medidas que cumplen con el objetivo de justicia y desarrollo; sin embargo, ambas medidas de reparación tienen como desventaja que se identifican por las partes involucradas como beneficios que por derecho debe tener todo ciudadano, y no resuelven sus necesidades como víctimas (Walker, 2016).

Puede decirse que, entre las reparaciones simbólicas y materiales no existe disyuntiva alguna, los beneficios que brindan pueden apoyarse entre sí dándose un equilibrio exacto a partir del cual se tenga presente el tipo de violencia que se busca corregir. León (2018), expresó que es importante que en las poblaciones donde se generó violencia colectiva se aúnen esfuerzos por fusionar este tipo de métodos de reparación.

## Capítulo 2

### **Análisis de la justicia restaurativa y la reparación simbólica en Colombia**

En un país que se conoce y que se nombra irónicamente como "el país de las leyes" por su formalismo jurídico, el que se introduzca un sistema como el Restaurativo, propuesto para considerar acuerdos entre las partes involucradas en el daño de un bien jurídico en calidad de víctimas y victimarios, fundamentalmente en relación a la vida, y que básicamente se relaciona en el contexto de la violencia social y política, particularmente con presencia en los acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), requeriría un abordaje distinto y disposición Institucional de plenos recursos investigativos humanos y técnicos para que a partir de la claridad de lo ocurrido, las partes concertaran de buena voluntad, particularmente las víctimas. Ya después también con la Justicia Especial para la Paz (JEP), las cosas se han mantenido en unas coordenadas de exculpación de los victimarios (García Villegas, 2015).

Lo dicho anteriormente precisa en su claridad que ha ido emergiendo a través de denuncias muy tenues dadas por jefes paramilitares y guerrilleros, que, por ejemplo, se identifique plenamente el compromiso de empresarios, dirigentes políticos, terratenientes e integrantes de las Fuerzas Armadas, en la financiación de grupos y en su autoría intelectual en las masacres y el apoderamiento concentrado de tierras rurales y en proyectos agroindustriales.

En esta perspectiva el compromiso del Estado con la Justicia Restaurativa y la Reparación Simbólica, para una credibilidad social en las instituciones, debió ser instruir plenamente con pruebas todos los procesos, que por una decisión social, es decir, en lo Restaurativo, se permitiera,

hacia el bienestar social, en el compromiso de no repetición, llegar a acuerdos y pactar un perdón a partir de una reparación simbólica, ya que es imposible hacer la reparación en el bien que se lesionó, como es el de la vida de los seres queridos de las víctimas.

En estos términos y reconociendo que la orientación que dio el Estado no iba, hablando en el lenguaje de García Villegas (2015) hacia una implementación de una eficacia real del derecho que reparara simbólicamente a las víctimas, la intencionalidad de la Justicia Restaurativa queda básicamente en el papel, permitiendo que la repetición sea cíclicamente y que los verdaderos instigadores de esas acciones desde la manifiesta impunidad, continúen con esas acciones de exterminio como ocurre ahora con los líderes sociales, con un gran costo frente a la construcción de un tejido social y a la credibilidad de las instituciones, que lleva prácticamente solo a lo contrario: a un proceso sistemático de desinstitucionalización, poniendo como acto significativo la agresión y la violencia como mecanismo de control social, sin que en última instancia haya una reparación simbólica de las víctimas, presentando más una revictimización de ellas, multiplicando el dolor, la rabia, el miedo y la exclusión social (García Villegas, 2015).

En el siguiente apartado se describirá la forma en que la justicia restaurativa ha sido implementada y regulada en Colombia.

### **La justicia restaurativa en Colombia**

La justicia restaurativa en Colombia surge con el Acto Legislativo 03 de 2002, reformándose así el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, donde se definen las obligaciones del fiscal general de la Nación como máxima autoridad a cargo del ejercicio del

proceso penal (Zambrano, 2020). La Fiscalía General de la Nación es un organismo autónomo y a su vez parte del poder judicial, en el numeral 7 del artículo en mención se regula la función del Fiscal General, aludiendo a su deber de velar por la protección de las víctimas y todo aquel que haga parte del proceso penal, estableciéndose así los mecanismos de justicia restaurativa (Zambrano, 2020).

El Estado colombiano mediante este acto legislativo y más exactamente a partir del literal 7° del artículo 250 de la Constitución Política, incorpora las bases constitucionales para la creación de las leyes direccionadas a la implementación de los mecanismos legales del derecho de justicia restaurativa en el país, para el año 2004 se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), donde se establece todo lo que compete a la justicia restaurativa (Libro VI de Justicia Restaurativa) definiciones, normas de aplicación, condiciones, mecanismos, reparación integral arbitraje (Zambrano, 2020).

A grandes rasgos el marco normativo de la justicia restaurativa en Colombia está regulado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 250 numeral 7, en el cual se regulan y asignan las funciones de la Fiscalía, resaltándose su obligación de velar por la protección de las víctimas y todas las partes involucradas, además, instituye que la ley regulará el mecanismo de justicia restaurativa; la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal en sus artículos 518 en adelante establece el programa de justicia restaurativa y cuáles son sus resultados restaurativos, reglas generales, mecanismos restauradores y las condiciones bajo las cuales se da la remisión de los programas de justicia restaurativa, en el artículo 522 se identifica la conciliación sobre las denuncias de los delitos graves, los cuales puede llegar a agravarse mediante penas inferiores a

cinco años, el artículo 523 alude al origen, arbitraje, solicitud y pautas de la justicia restaurativa; otro de los artículos del Código de Procedimiento Penal que está en relación con la justicia restaurativa es el artículo 321, en el cual se menciona la aplicación del principio de oportunidad, y se establece que una de sus principales causas es la cancelación del proceso en juicio en el marco de la justicia restaurativa (Carreño Neira y Vergara Blanco, 2019).

El artículo 321 que refiere al principio de oportunidad, es de vital importancia en materia de estudio de la justicia restaurativa, este artículo en su séptima causa alude a este tipo de justicia. En el título V del Código de Procedimiento Penal se establece el Principio de Oportunidad, donde se consagra su respectiva aplicación y las causas que justifican su aplicación, las cuales son: las características de la cancelación del proceso en juicio, condiciones a cumplir durante el proceso en juicio, la realización del control judicial para su aplicación, la participación de las víctimas, los efectos jurídicos, el reglamento y la séptima causa del principio de oportunidad se remite a la justicia restaurativa indicando que mediante esta vía es posible resolver un proceso penal “siempre que la anulación del proceso procesal se produzca en el marco de la justicia restaurativa y pueda cumplirse con las condiciones impuestas como consecuencia de esto” (Código de Procedimiento Penal, 2004).

La operatividad de esta figura se da durante las fases de indagación e investigación del proceso penal, dado mediante la solicitud que los fiscales presentan ante el juez de control de garantías y a pesar de lo anterior, se ha identificado que la mayoría de las audiencias se realizan mediante la formulación de imputación, legalización de captura, imposición de medidas de embargo, entre otras (Gómez Velásquez y Correa Saavedra, 2015). Según Carreño Neira y Vergara

Blanco (2019) el índice de aplicación del principio de oportunidad en Colombia es muy bajo, alrededor del 1% o 2%, además, sobre los casos que fueron resueltos en función de la causal séptima no existe información desarticulada.

En Colombia el proceso de transformación de los mecanismos de administración de justicia (justicia retributiva a justicia restaurativa) se ha dificultado, aunque existan razones legales, sociales y económicas plausibles para hacerlo posible, desde la perspectiva constitucional existe un marco legal que establece y regula esta nueva forma de justicia, en lo económico se generaría una reducción en los costos de mantenimiento penitenciario y en lo social el hacinamiento carcelario se disminuiría, esto teniendo presente la experiencia de otros países que han cambiado su modelo tradicional de justicia (Gutiérrez Romero, López López y Silva, 2020).

El propósito de dicha transformación está direccionado a una reinserción efectiva de los victimarios, a pesar de los beneficios que la justicia restaurativa conlleva, el cambio no es rotundo, el impulsar este nuevo sistema de justicia cada vez es más complejo. Gutiérrez et al (2020), sustentan desde la teoría institucional por qué en Colombia se ha dificultado implementar este modelo de justicia, manifestando que el marco institucional operante, entendido como el conjunto de tradiciones, costumbres, regulaciones, formas colectivas de comprender el contexto bajo el cual se orienta el accionar de sus integrantes, es el mediador en el paso de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, es un cambio institucional de la administración de justicia colombiana que por causas del marco institucional no permite su concreción, expresan los autores.

Desde la perspectiva del Marco de Análisis Institucional, confluyen tres estadios medidos por diversos actores que tienen importancia decisiva en la forma en la cual se debe administrar la

justicia, estos estadios son: la arena de acción, los patrones de interacción y la situación de acción, el primero es el espacio donde se ubican los actores involucrados, los cuales son los fiscales, jueces de primera instancia y defensores, dentro de esta arena de acción surge el segundo estadio, los patrones de interacción dados entre las partes involucradas de donde provienen los resultados que llevarán a la situación acción, el cual se conoce como un momento específico para la toma de decisiones entre las partes, es de resaltar que en Colombia la arena de acción es la justicia penal ordinaria, y la situación acción es el momento en el cual el fiscal propone al juez que un caso sea juzgado bajo la justicia retributiva o restaurativa (Gutiérrez et al, 2020; Carreño Neira y Vergara Blanco, 2019).

Bajo este marco de análisis se infiere que existen una serie de reglas que interfieren el proceso de toma de decisiones de jueces, fiscales y defensores para encaminar los casos hacia la justicia restaurativa, Gutiérrez et al (2020), señalan tres aspectos en concreto: 1) el proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios públicos, 2) situaciones de complejidad burocrática en el momento de aplicar la justicia restaurativa, 3) el aumento de las penas donde sea relevante la implementación de la justicia restaurativa. En el primer aspecto, se ha identificado la creación de incentivos para los funcionarios públicos que resuelvan los casos por el sistema regular de justicia penal, es de comprender que la forma en la cual se resuelven los casos mediante la justicia retributiva es diferente a la forma en la cual se resuelven por medio de la justicia restaurativa, en esta se debe dar un acuerdo entre víctima y victimario, el cumplimiento de dicha negociación pueda tardar más de tres años, durante este tiempo se debe garantizar una supervisión por fiscalía y la aprobación del juez (Gutiérrez et al, 2020).

El desempeño de los jueces se mide por el número de audiencias que realiza en un tiempo estimado, podría decirse en un mes, y el tiempo dedicado a cada caso, el objetivo es resolver en el menor tiempo posible la mayor cantidad de casos, por tanto los casos mediados a través de la justicia restaurativa es un incentivo negativo; la evaluación de desempeño en el caso de los fiscales está supeditada a la cantidad de acusaciones, imputaciones, sentencias condenatorias, principios de oportunidad que en un lapso de tiempo de un mes logre resolver, por lo cual su ascenso profesional está regulado por el número de acciones antes mencionadas efectivas realizadas en los tiempos estimados, tiempo que bajo la justicia restaurativa no es posible; para los defensores públicos más que una evaluación de desempeño, la renovación de su contrato que por lo general se da bajo la figura de prestación de servicios profesionales está sujeto al número de sentencias absolutorias que obtuvieron durante el tiempo contratado, que va de seis meses a un año, y se inhiben los casos de justicia restaurativa (Carreño Neira y Vergara Blanco, 2019).

En lo que refiere al aumento de penas, la justicia restaurativa (a excepción de los casos de la JEP) el campo de acción hacía el cual se ha direccionado es a los delitos que tiene penas máximas de cinco años, tales como violencia intrafamiliar, fraude, robos de menor cuantía, violencia contra un funcionario público, estafa, fraude, entre otros, se ha estimado que en estos casos es posible que las víctimas no tengan interés que el victimario este en la cárcel, pero sí que de una forma negociada cumpla con determinadas condiciones para atenuar el daño infringido, ejemplo que el victimario devuelva lo robado a su víctima y que se comprometa a la no repetición de actos delictuales (Rodríguez, 2017).

En relación al último aspecto, la complejidad burocrática que conlleva la justicia restaurativa apunta inicialmente al tiempo que tarda en resolverse un caso, la justicia retributiva finaliza con el veredicto y su respectiva sentencia, la justicia restaurativa es un proceso abierto que sugiere un seguimiento a un acuerdo realizado entre las partes (víctima y victimario), a que se dé una restitución, restablecimiento y reparación de los derechos de las víctimas, proceso que puede tardar unos tres años, para los actores de la administración de justicia un proceso como estos implica una serie de actos administrativos que se les imposibilita realizar, dado el tiempo de suspensión del proceso, además de enfrentar la complejidad burocrática del Código de Procedimiento Penal, y los reglamentos internos del Ministerio Público, en síntesis la justicia restaurativa conlleva un proceso burocrático amplio y complejo para el sistema de justicia colombiano, es de resaltar que las fiscalías del país se encuentran saturadas de procesos, y es escaso el personal de apoyo para su tramitación respectiva, por tanto, la justicia restaurativa como vía alterna de la justicia retributiva escasamente es una opción (Carreño Neira y Vergara Blanco, 2019).

Así pues, los antecedentes de la justicia restaurativa están soportados bajo la fuerte crítica a las instituciones represivas del Estado y su efectividad respecto a la rehabilitación que se brinda en los centros penitenciarios, por lo cual, este modelo de justicia en su filosofía busca ser una alternativa de la justicia retributiva, donde el objetivo sea la reparación del daño y lograr la satisfacción tanto de las víctimas como de los victimarios, y no ir hacia la represión a través de sentencias que imponen castigos (Rodríguez Paz, 2020). La justicia restaurativa ve el delito como una situación de conflicto que atenta contra las personas y las comunidades, para la justicia retributiva el delito es un atentado contra el Estado, el victimario en la justicia restaurativa es un

actor central del proceso, el delito no es solo aquel que se encuentra tipificado, es un conflicto susceptible de tratamiento y el punto de atención es la indemnización integral a las víctimas, además, se busca que el victimario reconozca su responsabilidad ante el daño infringido y se comprometa con su reparación y no repetición (Gutiérrez et al, 2020).

Bajo este modelo de justicia lo que prima es la reparación del daño ocasionado tanto a las víctimas como a las comunidades, la restauración de los derechos y la reconstrucción de las relaciones interpersonales afectadas, su finalidad no es atemorizar la sociedad mediante medidas represivas, su objetivo es gestionar el conflicto buscando la satisfacción de las personas, las comunidades y todas las partes involucradas.

Pasando a otro escenario, en Colombia la justicia restaurativa ha sido aplicada en pro de la reparación de las víctimas del conflicto armado, considerando una serie de leyes de reparación donde se trabaja sobre la construcción del deber de memoria con el objetivo de esclarecer la verdad y lograr la reparación (Domingo de la Fuente, 2017).

Es de conocimiento que por más de 50 años el conflicto armado colombiano ha sido una constante en el día a día de la sociedad, sus principales características han sido los diferentes tipos de actores armados, la extensión de territorio, las víctimas, sus formas de actuación, la duración del conflicto, entre otras, dentro de sus causas se identifican problemas territoriales, tráfico de drogas, división estatal, reformas democráticas sin sentido, débiles procesos de paz, límites en la participación política de diversos sectores sociales, presión internacional, etcétera (Arboleda Ariza, Piper Shafir y Prosser Bravo, 2020).

El conflicto armado colombiano según el Grupo de Memoria Histórica (2012), está dividido en cuatro periodos: el primero denominado como la época de la violencia en Colombia, data de 1958 – 1982, tiempo de surgimiento de los grupos guerrilleros; el segundo periodo, en el cual se instituye la constitución de 1991, va desde 1982 a 1996, se solidifican los grupos guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes; el tercer periodo está comprendido ente 1996 y el año 2005, momento en el cual el conflicto se intensifica y se busca por solicitud de la sociedad una solución militarizada; el último periodo, a partir del 2005, se entiende como el debilitamiento de los grupos al margen de la ley, donde se establecen diálogos de paz que conllevan a la desmovilización, sin embargo, se retoman las armas y se conforman nuevos grupos debido a las negociaciones políticas de desmovilización poco efectivas (Arboleda Ariza et al, 2020).

El conflicto armado ha llevado a que se aúnen fuerzas para reparar los daños que este ha dejado a las víctimas, siendo entonces Colombia uno de los países que ha incorporado un modelo de justicia transicional que entrelace un marco reparador y un marco retributivo surgiendo así la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), donde su filosofía es la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Arboleda Ariza et al, 2020). La justicia transicional tiene como misión reparar a las víctimas de delitos y violaciones masivas de derechos humanos, siendo la reparación el punto de donde emergen los fundamentos para la prevención y protección de los derechos humanos, estas políticas de reparación están direccionadas a la indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción, medios para reparar los daños ocasionados a las víctimas y las comunidades (Arboleda Ariza et al, 2020).

En este orden de ideas, bajo este modelo de justicia se entiende que cuando es asumida la verdad y reconstruido el recuerdo de los hechos pasados puede entenderse que el daño es reparado, es así como la memoria tiene un papel fundamental en la reparación, a pesar que en Colombia se han establecido leyes que defienden el deber de memoria, y el cual es uno de los objetivos principales de la justicia restaurativa, se tiene la noción que Colombia es un país sin memoria. En el capítulo siguiente se ampliará el tema de memoria y reparación, a partir de algunos casos, descritos grosso modo, a nivel internacional y nacional.

### Capítulo 3

#### Casos de reparación simbólica internacional y nacional

Cuando se habla de posconflicto colombiano es fundamental traer a colación el tema de reparación simbólica y por ende memoria colectiva de las víctimas. En el apartado anterior se indicaba que una de las características del conflicto armado es su duración, han sido décadas de conflicto, en la cual los datos estadísticos del Centro Nacional de Memoria Histórica (2018) dan cuenta de cifras de víctimas de más de ocho millones, donde los afectados directos han sido la población civil, se identifican más de 2000 masacres, se estima por lo menos 400.000 civiles que han perdido la vida, cifras exacerbadas por desplazamiento, desaparición forzada, secuestro, violaciones, reclutamiento de menores, minas antipersonas, y demás actos criminales (citado en Arboleda Ariza, Piper Sharif y Vélez Maya, 2020).

La construcción de la memoria es una acción colectiva, es una práctica social enfocada en un contexto sociocultural específico, su teoría alude a las representaciones sociales y colectivas sustentadas por Durkheim, de donde surge la memoria como construcción social (Bolaños Enríquez, Tapia Millan y Rey Lema, 2018). La memoria colectiva es un proceso social complejo, que implica la reconstrucción y el abordaje de sucesos violentos del pasado, con la finalidad de apoyar los procesos inclusivos de justicia transicional, la construcción de memoria de la víctima y reclamar la verdad, la reparación y la no repetición (Enríquez et al, 2018).

En todo el proceso de reparación, las reparaciones simbólicas tienen protagonismo, son una medida jurídica adoptada para tratar las violaciones de los derechos humanos desde el contexto del derecho internacional, este tipo de reparación a diferencia de las reparaciones económicas y materiales, se conceptualizan como no pecuniarias y se dan de diversas formas,

como lugares conmemorativos, monumentos, museos, brindarle un nombre alusivo al suceso a un lugar público que sea representativo del mismo, etcétera, también pueden ser eventos conmemorativos, disculpas públicas, rituales representativos, este tipo de reparación se considera como algo de reconocimiento efímero (Arboleda Ariza et al, 2020).

Las víctimas en su derecho de reclamar la verdad, la justicia, el reconocimiento, demanda las reparaciones simbólicas, las cuales actúan como creadoras de confianza y solidaridad social entre las víctimas y las comunidades, Beristain (2003) expresó que las reparaciones simbólicas tienen como misión el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, además, a través de ellas se fomenta la memoria de los sucesos que fueron significativos, permitiendo expresar la sanción moral hacia los victimarios y procurar por resaltar la necesidad de mecanismos de prevención y protección, en búsqueda de una sociedad justa (citado en Greeley et al, 2020).

Burgos (2020), manifestó que la reparación simbólica es infrautilizada como herramienta jurídica, que conceptualmente al hablarse de construcción de memoria se carece fundamentos, y el resultado final son una serie de monumentos, sitios conmemorativos que pasan inadvertidos, siendo así que el Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH) tiene como desafíos frente a la fundamentación de la reparación simbólica la conceptualización política, la estética y la satisfacción y no repetición. La conceptualización política se refiere a que las reparaciones simbólicas están relegadas al plano de la cultura y aisladas del proceso político; la estética centra su atención en la estructura física perdiendo la esencia tácita de los procesos y los contextos, conllevando a una construcción de memoria simplista; y la satisfacción y no repetición es una ardua tarea de restauración de los derechos y la dignidad de las víctimas, lograr una satisfacción real a través de un monumentos, sitios conmemorativos, disculpas públicas, es un resultado

complejo de obtener, se ha denotado que a través de la divulgación pública de la verdad, el reconocimiento del daño infringido y la no repetición mediante medidas preventivas, entre las víctimas se ha dado un proceso de confianza cívica (León, 2018).

Monumentos conmemorativos como efecto de reparación simbólica de sucesos en los que se ha incurrido en la violación de los derechos humanos, existen en muchos países, en Perú se encuentra el Ojo que llora, en México la Flor de Arena, en Colombia los Niños de Villatina, cada uno representa un suceso violento sin precedentes.

El ojo que llora del Perú (figura 1), representa a las víctimas del conflicto armado interno llevado por varias décadas, teniendo presente la ejecución extrajudicial de 42 miembros del partido comunista revolucionario Sendero Luminoso, los cuales fueron ejecutados cuando se encontraban encarcelados por militares peruanos en el año 1992; si bien el grupo Sendero Luminoso fue actor activo del conflicto armado interno del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró que los nombres de estos 42 militantes debían agregarse al monumento que hace honor a las más de 60.000 víctimas del conflicto, dado que estos fueron víctimas de violación de sus derechos por parte del Estado peruano, por lo cual las reparaciones fueron dadas a sus sobrevivientes (Greeley et al, 2020).

El agregar los nombres de los militantes del grupo comunista fue un tema que ocasionó discordias, ya que se consideraba que los sujetos habían pasado de victimarios a víctimas, sin embargo, la realización del monumento consideró que todo muerto del conflicto sería considerado una víctima, la CIDH declaró que el Estado era culpable de violar el derecho a la vida, por lo cual los nombres de los militantes aparecen en las piedras que conforman el monumento (Greeley et al, 2020).

*Figura 1 El Ojo que llora*

*El Ojo que llora*



Fuente: Greeley, Orwicz, Reyes, Rosenberg, y Laplante, (2020, p. 180) Fotografía de Robin Adele Greeley.

Cada una de las piedras que rodea el ojo contiene el nombre de una víctima del conflicto, este monumento fue un gran dilema nacional, donde confluyeron problemáticas éticas, morales, políticas, culturales y teóricas, esta última abrió el debate conceptual sobre lo que se concebía como víctima y victimario, generando gran insatisfacción dentro de la sociedad peruana, el monumento tuvo sus defensores y detractores que buscaron su destrucción (Milton, 2015).

El siguiente caso de reparación simbólica se da en México, un caso de feminicidio en Ciudad Juárez en un campo algodoner, en este lugar se hallaron mujeres asesinadas con signos de tortura, la CIDH solicitó al Estado mexicano abrir una investigación en corto tiempo para

resolver los casos, sin embargo, el Estado actuó de forma negligente por lo cual la CIDH encontró al Estado culpable por incumplimiento del deber, violación de su responsabilidad internacional de salvaguardar la vida, la integridad personal y la libertad de las mujeres víctimas (Milton, 2015).

Este hecho llevó a que se levantara un monumento como reparación simbólica del feminicidio, denominado Flor de Arena (figura 2), este monumento representa las mujeres víctimas de la sociedad patriarcal de Ciudad Juárez, sin embargo, el objetivo de satisfacción no se logró, pues el Estado mexicano no integró en su totalidad a las víctimas, sus representantes y la comunidad y en el proceso de ejecución memorial, el Estado incumplió con una serie de procesos demandados por la CIDH, por lo cual en el acto inaugural se arremetió contra los miembros del Estado, lo cuales en medio del conflicto que se presentó tuvieron que gritar las disculpas que debían dar en el acto, los dolientes de las mujeres víctimas del caso algodnero solicitaban que se realizará un proceso investigativo efectivo sobre la desaparición y asesinato de sus mujeres, y no que se les tratara de reparar el daño con un monumento (Greeley et al, 2020).

Además de lo anterior, la estética de la Flor de Arena fue motivo de discordia en la sociedad, pues sugerían que la figura no era representativa del respeto a la mujer mexicana, por el contrario, acentuaba la filosofía de la sociedad patriarcal, donde se minimizaba la identidad social de la mujer y se resaltaba su físico, consideraron que el monumento aludía a la subordinación (Greeley et al, 2020).

## *Figura 2 Flor de Arena*

### *Flor de Arena*



Fuente: Greeley, Orwicz, Reyes, Rosenberg, y Laplante, (2020, p. 170) Fotografía de Rosa Linda Fregoso

En Colombia, el 15 de noviembre de 1992 se perpetuó una masacre en el barrio Villatina ubicado en las laderas de la ciudad de Medellín, en este suceso perdieron la vida ocho menores de edad y un joven de 22 años, los responsables del acto criminal fue un comando de policía adscrito al F-2, al parecer en represalia contra los asesinatos a los policías de la zona. Las víctimas salían de un encuentro religioso el fatídico día, entre ellas se encontraba una menor de 8 años.

En 1993 el grupo de defensores de los derechos humanos *Héctor Adab Gómez*, solicitó ante la CIDH una petición contra el Estado colombiano por la violación del derecho a la vida, la integridad personal y de los niños en perjuicio de las víctimas de la masacre de Villatina, la Comisión dio trámite a la petición y en 1995 se inició un proceso de negociación entre los peticionarios y el Estado, en 1998 el Estado colombiano reconoce su responsabilidad en el hecho y realiza un reconocimiento público otorgando a los familiares un documento de reparación moral y desagravio, sin embargo, finalizando ese año se da por terminado el proceso debido al incumplimiento de los compromisos por parte del Estado, retomándose las negociaciones en el año 2001 y para el 2002 se firma entre los peticionarios y el Estado colombiano un acuerdo de solución amistosa bajo los lineamientos de la CIDH (artículo 48 y 49 de la Convención Americana) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Dentro de los acuerdos de reparación el Estado se compromete a la indemnización individual de los representantes de las víctimas, la realización de un monumento, la ubicación de la placa del centro de salud y un proyecto de educación no formal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Fue una década de negociación entre el Estado y las familias de las víctimas, en materia de reparación simbólica se presentó un presente con este proceso para la administración de justicia colombiana, además, fue un proceso en el que se ratificó la importancia de la justicia restaurativa, los procesos colaborativos y las prácticas de construcción de memoria histórica, sin embargo, tanto el monumento, los retrasos en el proceso, y la carencia de mecanismos de prevención y protección conllevaron a que no se cumpliera con la garantía de satisfacción y no repetición (Reyes, 2019).

El monumento llamado los Niños de Villatina (figura 3) se instaló en el parque del Periodista ubicado en el centro de la ciudad de Medellín, es una escultura que representa la inocencia de los niños, son cuatro estatuas representativas, una niña bailando, un niño leyendo, otro jugando con un balón y otro niño que escucha música, alrededor de la esfera que los enmarca se encuentran grabados los nombres de cada una de las víctimas, de los ocho menores y el joven de 22 años (Reyes, 2019).

El monumento tenía por objetivo representar la satisfacción de las familias de las víctimas y la no repetición, sin embargo, la violación a los derechos humanos se siguió dando en esta zona y en muchas más que se consideran marginales en Colombia, por lo que, la reparación simbólica mediante el monumento no logró su objetivo; si bien, la negociación dada entre el grupo de defensores de los derechos humanos, las familias de las víctimas y el Estado, generó la impresión de ser un acuerdo colaborativo entre las partes, el Estado ejerció un control superior sobre el proceso y su resultado final, donde para el grupo de defensores, las familias de las víctimas y la comunidad no hubo un proceso de reparación real (Greeley et al, 2020).

La idea inicial del monumento conmemorativo era una escultura de bronce que representará a cada una de las víctimas, es decir que se realizaran nueve esculturas, y que fueran ubicadas en una estación del metro de la ciudad, además, se solicitó que el artista que las realizara tuviera experiencia en derechos humanos, más la petición no fue atendida y se seleccionó un profesional en arte público y el diseño, aunque se decidió por unanimidad, no logró el objetivo de satisfacer a los defensores de los derechos humanos ni a las familias.

**Figura 3** *Los Niños de Villatina*

*Los Niños de Villatina*



Fuente: Greeley, Orwicz, Reyes, Rosenberg, y Laplante, (2020, p. 176) Fotografía Camila Mora

En Colombia los casos de violación de los derechos humanos son constante, por lo cual las marchas conmemorativas de delitos de lesa humanidad también son constantes, una de ellas es la marcha de la luz. Antioquia es una de las regiones con mayor número de víctimas del conflicto armado, más exactamente la zona oriental se caracteriza por un número mayor de

masacres en las últimas dos décadas, siendo las mujeres las principales víctimas, por lo cual se han conformado organizaciones de víctimas que trabajan en defensa de los derechos humanos, generando movilizaciones masivas, eventos conmemorativos, programas de acompañamiento psicosocial, y demás. Un evento por resaltar es la marcha de la luz que se ha realizado por varios años en el oriente antioqueño, zona que cuenta con 23 pueblos, los cuales han sido fuertemente afectados por el conflicto armado, por tanto, cada semana se reúnen personas de diferentes localidades a marchas con velas en sus manos, con la finalidad de reclamar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Tamayo Gómez, 2019).

Así como la marcha de la luz, han sido múltiples las marchas que en Colombia la sociedad civil ha realizado con el objetivo de reclamar sus derechos como ciudadanos, el respeto a la vida, el cese al fuego, la reparación, etcétera, en Colombia se han instaurado políticas de memoria las cuales sostienen la filosofía de reparación y reconciliación nacional, esto mediante instituciones que nacieron con el objetivo de conservar la memoria histórica, si bien, se reconoce su labor y la preservación de la memoria, detrás de todas las historias se aloja un sentimiento de dolor seguido por la insatisfacción del deber estatal no cumplido.

## Conclusiones

La justicia restaurativa y la reparación simbólica son unas herramientas alternativas para reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, herramientas jurídicas que propenden por la promoción y protección de los derechos de la sociedad, siendo esto un gran desafío para los entes gubernamentales que están bajo modelos distintos de administración de justicia. Las leyes de reparación dan cabida a una serie de prácticas gubernamentales orientadas al desagravio y a proponer un sentido de solución al pasado del conflicto; la idea no es cerrar el pasado al generarse una reparación, sino dar paso a las voces de las víctimas para preservar la memoria histórica y garantizar un esfuerzo constante hacía la verdad y la no repetición. Las víctimas son conscientes que los mecanismos de reparación simbólica que la justicia restaurativa brinda pueden ser funcionales en la medida que se desee un acuerdo de reparación y reconciliación.

Es de resaltar que la justicia restaurativa está enfocada en la promoción de la paz, mediante un camino flexible y pluralista hacía la resolución de conflictos, bien sea en mayor o menor medida, sin embargo, este modelo de justicia no es ajeno a la crítica, la cual se ha generado debido a la demora de los procesos, al incumplimiento de los acuerdos por alguna de las partes involucradas (victimario, Estado, según sea el caso), por insatisfacción con la reparación brindada, entre otras.

En relación a este último aspecto, y como base de la pregunta problema que se sustenta en el escrito presente, la satisfacción que representa la reparación simbólica es relativa, sin distinción de la forma en la cual se materialice, esta nunca generará en las víctimas y las comunidades una satisfacción real, teniendo presente que esta va ligada a la no repetición, y en

materia de conflicto armado, a pesar de los acuerdos de paz que se llevaron a cabo, las disidencias de estos grupos al margen de la ley, han reactivado sus mecanismos de violación de los derechos humanos: masacres, desplazamiento forzado rural e intraurbano, asesinato de líderes sociales, desaparición forzada, atentados contra la fuerza pública, una serie de actos vandálicos que llevan al ostracismo todos aquellos procesos en pro de una Colombia más justa.

Por lo cual, los principios de las reparaciones simbólicas se han reducido a una noción de expresividad, dado que las nociones transformadoras de la justicia no han surtido efecto significativo, es así como las víctimas mediante una reorganización social en pro de sus derechos han buscado de construcción de la memoria histórica para que lo que les ocurrió no pase al olvido.

En la práctica, por lo encontrado, se puede afirmar que en este momento, utilizando un enunciado que significa que a pesar de estar regulado no tiene un efecto real, que esta perspectiva socialmente establecida de no repetición y reparación simbólica, es “un canto a la bandera”.

Esta comprensión es preocupante en cuanto mantiene en el transcurso del tiempo una continuidad de la situación problemática que de hecho fue conflictiva, lo que puede prolongar ese núcleo y llevarlo a una repetición de la violencia, es decir, actualizar los factores que no permiten un cambio hacia la paz.

De partida por lo ocurrido hay una pérdida de credibilidad en las instituciones, algo grave que se entiende como un debilitamiento del tejido social y que bajo esos términos al dejar a la deriva a las personas, se gestan soluciones alternativas que se cultivan en el resentimiento, miedo y dolor.

Es oportuno por lo hallado, profundizar en el asunto y buscar en términos sociales, legales y jurídicos, que esas herramientas que propicia la justicia restaurativa, sean implementadas en un real y estricto sentido del objetivo con el cual se promulgaron.

## Referencias

- Arboleda-Ariza, J. C., Piper-Shafir, I., & Prosser Bravo, G. (2020). Reparation policies in Colombia: Memory as a Repertoire. *Memory Studies*.
- Arboleda-Ariza JC, Piper-Shafir I y Vélez-Maya M (2020) Políticas de la memoria de las violaciones a los derechos humanos en la historia reciente: una revisión bibliográfica desde el 2008 al 2018. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales LXV* (239): 117-140.
- Domingo de la Fuente, V. (2017). Aproximación a la justicia restaurativa. *E-ciències jurídiques*, (1).
- Carreño Neira, S. y Vergara Blanco, R. (2019). Restorative justice in Colombia: an institutional analysis. *Journal of Public Governance and Policy: Latin American Review*, 1(8), 7-25
- Barbera, N. e Inicarte, A. (2012). Fenomenología y Hermenéutica: dos perspectivas para estudiar las ciencias sociales y humanas. *Multiciencias*, 12(2), 199-205.
- Bolaños Enríquez, T., Tapia Millán, M. A., & Rey Lema, D. M. (2018). *Intersecciones. Perspectivas políticas y estéticas para la paz*. Fondo Editorial Universidad Cooperativa de Colombia.
- Burgos, O. R. (2020). El derecho como promesa. La filosofía del daño y su reparación. *Derecho y Cambio Social*, (60), 11-23.
- García Pachón, V. A. (2014). Las características de la reparación simbólica en épocas de transición. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 9(17), 35-46.
- Gómez Velásquez, A., & Correa Saavedra, J. (2015). ¿Sobredimensión de la tensión entre justicia y paz? Reflexiones sobre justicia transicional, justicia penal y justicia restaurativa en Colombia. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13(26), 192-248.

- Greeley, R. A., Orwicz, M. R., Falconi, J. L., Reyes, A. M., Rosenberg, F. J., & Laplante, L. J. (2020). Repairing Symbolic Reparations: Assessing the Effectiveness of Memorialization in the Inter-American System of Human Rights. *International Journal of Transitional Justice*, 14(1), 165-192.
- Gutiérrez-Romero, M. F., López-López, W., Silva, L. M. (2020). Preferencia hacia la justicia restaurativa y retributiva y su relación con el nivel de competencia moral. *Suma Psicológica*, 27(2), 107-114.
- León, Y. S. (Ed.). (2018). *Reparación simbólica: jurisprudencia, cantos y tejidos* (Vol. 1). U. Externado de Colombia.
- Mannozi, G. (2019). The emergence of the idea of a 'restorative city' and its link to restorative justice. *The International Journal of Restorative Justice*, 2(2), 288-292. doi: 10.5553/IJRJ/258908912019002002006
- Martínez Sánchez, M. C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *RDUNED: revista de derecho UNED*, 16, 1237-1263. [10.5944/rduned.16.2015.15252](https://doi.org/10.5944/rduned.16.2015.15252)
- Miranda-Medina, C. (2019). Estudio bibliométrico en justicia restaurativa. *OP Lugo Serrato, C. Cedalice Riquelme, G. Gorjón Gómez, & R. Soler Mendizabal, La Transversalidad de los MASC. Una perspectiva México Panamá* (págs. 421-441). Monterrey: Editorial Universitaria UANL.
- Milton, C. E. (2015). Desfigurando la memoria:(des) atando los nudos de la memoria peruana. *Anthropologica*, 33(34), 11-33.
- Moreno Moncada, J.P., & Cañaveral Londoño, D.C. (2018). La Reparación Simbólica en Algunos Tribunales Ad Hoc. *Inciso*, 20(2), 27-36.
- Patiño Mariaca, D. M., & Ruiz Gutiérrez, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255.

- Reviera Revelo, L. (2020). Memoria, reparación simbólica y arte: la memoria como parte de la verdad. *Foro: Revista de Derecho*, (33), 30-65.
- Reyes, A. M. (2019). The monument to the children of Villatina: commemorating innocent child victims in the context of lethally stigmatized youth in Colombia. *Visual Communication*, 18(3), 379-398.
- Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (98), 103-126.
- Rodríguez, R. C. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1), 122-132.
- Rodríguez Paz, O. A. (2020). *La justicia restaurativa como complemento de la justicia retributiva* (Disertación Doctoral, Universidad Santiago de Cali).
- Rodríguez Zamora, M. G. (2016). La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad. *Tla-melaua*, 9(39), 172-187.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17).
- Vivanco, L. D. (2018). Tres veces muertos: narrativas para la justicia y la reparación de la violencia simbólica en el Perú. *Revista chilena de literatura*, (97), 127-152.
- Walker, M. U. (2016). ¿Transformative reparations? A critical look at a current trend in thinking about gender-just reparations. *International Journal of Transitional Justice*, 10(1), 108-125.
- Walklate, S. (2016). Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación? *Revista de Victimología*, (4), 83-104. DOI:10.12827-RVJV-4-04

Zambrano Meneses, H. H. (2020). *Justicia restaurativa en Colombia, integración de las víctimas en el sistema penal colombiano, mediante la conciliación y mediación* (Trabajo final de especialización, Universidad Santiago de Cali).